

Centro Interamericano para la Administración de Justicia y Política Pública

TUTORIALES

PROCESO PENAL GARANTISTA: MODELO ADVERSATIVO, SISTEMA ACUSATORIO ANGLOAMERICANO Y DEBIDO PROCESO DE LEY

Autora: Olga Elena Resumil¹

¹Catedrática, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

Hacer un código es relativamente fácil; bastan varias ediciones de códigos extranjeros, unas tijeras y un frasco de goma.

—ENRICO FERRI

Un código no es una obra académica, sino una obra política, que recoge la realidad de un momento histórico trascendente, que maneja hombres y no fechas, hechos y no entelequias, reglas de conducta al alcance de todos y no proposiciones abstractas reservadas a los elegidos.

—EDUARDO COUTURE

INDICE

I A MANERA DE INTRODUCCIÓN: CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA EFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL	4
¿A qué responde y a quién responde el Ordenamiento?	4
¿Cómo se logra el éxito del Ordenamiento? : Premisas Fundamentales sobre la Aplicación Práctica	6
II. EL PROCESO PENAL GARANTISTA	9
¿Qué es el proceso?	9
¿En qué consiste un proceso garantista?	10
¿Cómo se Instrumenta el Proceso Penal Garantista?	11
El Modelo Adversativo	11
El Sistema Acusatorio	20
El modelo angloamericano y la transparencia procesal	22
III DEBIDO PROCESO DE LEY Y CONTROL JUDICIAL COMO BALUARTE DEL SISTEMA GARANTISTA	41
¿Qué se entiende por debido proceso de ley?	41
¿A quién compete definir el debido proceso?	45
El rol del juez como intérprete: la creación judicial como instrumento garantista	45
Facultades del Juez: el poder inherente para pautar el derecho	47
¿Cuál es el proceso debido y cómo se determina su infracción?	50
Naturaleza dual del debido proceso: el principio de igualdad y el balance de intereses	50
Razonabilidad de la intervención: lo que la sociedad está dispuesta a reconocer como razonable	54
¿Cómo se determina la razonabilidad de una intervención? Criterios para el escrutinio judicial	56
IV. CONCLUSIONES	61

I A MANERA DE INTRODUCCIÓN: CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA EFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL

¿ A qué responde y a quién responde el Ordenamiento?

Como parte de algún curso de Introducción al Derecho, nos definieron la palabra Derecho. De todas las definiciones la que en forma más simple define su naturaleza regulatoria es la de Luis Recaséns Siches, quien, con sapiencia, describió al Derecho como ***Vida Humana Objetivada***, ya que encierra la más certera finalidad del ordenamiento y, *a fortiori*, del Derecho Penal que tiene como uno de sus propósitos reglamentar y sancionar la vida humana.

De ahí que el derecho penal pueda definirse como un *contrato social de adhesión* y ofrecerse como sinónimo del *brazo derecho del Estado* hasta el punto que la efectividad de un gobierno llega a medirse principalmente por su índice de criminalidad.

Como contrato, impone obligaciones bilaterales y, por tanto, en una sociedad que se llame democrática, aun en el ejercicio de su *lus puniendi*, el Estado tiene que autolimitarse garantizándole al ciudadano que al exigir responsabilidad por su infracción lo hará siguiendo un debido proceso de

ley. Esta garantía constituye la razón principal por la cual se reconoce como característica fundamental de la responsabilidad criminal que sea **personal y subjetiva**, lo que impone la consideración inexorable de los consabidos principios de *legalidad, judicialidad, culpabilidad y proporcionalidad*. Concomitante a éstos existe la presunción de inocencia que impone sobre el Estado la obligación de probar la culpabilidad, es decir, se aspira a crear en el ánimo del juzgador la *convicción* sobre la responsabilidad individual.

De ahí que los elementos clave que se deben tomar en consideración antes de analizar la efectividad de un Sistema Penal son, en ese ambiente constitucional de sana política en la administración pública, los siguientes:

- ***A qué responde***, lo que equivale al elemento de control de la ciudadanía por parte del Estado, y
- ***A quién responde***, es decir, identificar la población de interés y destacar la finalidad del ordenamiento de reprimir la conducta delictiva.

¿Cómo se logra el éxito del Ordenamiento? : Premisas Fundamentales sobre la Aplicación Práctica

Como premisas fundamentales para entender la finalidad y operabilidad del sistema procesal seleccionado en el marco de la política pública en materia criminal, es preciso advertir que:

La aprobación de un código no es ni constituye la panacea contra la criminalidad.

Un código representa sólo la base fundamental general del ordenamiento jurídico penal sobre la cual descansa todo el andamiaje estructural del sistema de justicia criminal toda vez que:

- *recoge los principios generales de legalidad y la normativa de aplicación y*
- establece la normativa básica sustantiva y procesal alertando al ciudadano de sus consecuencias en cumplimiento de los principios de legalidad y judicialidad en garantía de un debido proceso de ley para la persona acusada.

La voluntad legislativa por sí sola no es capaz de hacer realidad la política pública plasmada en la ley.

No debemos olvidar un adagio jurídico que nos ofrece con claridad los principios sobre la eficacia de una buena ley: *Las leyes son tan buenas como los administradores que las operan*. En otras palabras, dependen de la interpretación y la calidad de la ejecución de aquellos en cuyas manos está su destino.

En materia de interpretación no debemos olvidar que legislación y jurisprudencia forman un binomio simbiótico que afecta tanto la eficacia de la finalidad legislativa como la eficiencia de su aplicación a base de la percepción y correspondencia con las que la sociedad está dispuesta a tolerar la conducta dañina.

Detengámonos por un momento sobre las siguientes expresiones jurisprudenciales hechas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la opinión emitida en *Torres v. Colón*² a los efectos de que

[L]as experiencias que han contribuido a forjar el carácter y determinar las actitudes del juez de instancia subyacen como premisas inarticuladas que explican sus decisiones. Cada mundo interior de cada juez ha de fallar a su modo, fallos que por esa misma razón pueden ser distintos según el proceso inductivo de cada cual, siendo todos igualmente válidos y respetables. Por supuesto, toda determinación sobre hechos

²105 D.P.R. 616 (1977).

probados a base de ese proceso inductivo debe ser razonable. No podría sostenerse si resulta absurda, si es arbitraria o si es el resultado de un juicio apasionado o prejuiciado.

Estas palabras son significativas de que la verdadera expresión legislativa es la interpretada por la Rama Judicial ya que será la visión individual del juzgador la que determinará el alcance de aplicación de la norma.

El Ordenamiento es letra muerta en ausencia de coordinación entre la legislación y la puesta en práctica de la misma.

Retomando el discurso anterior, la legislación sustantiva y procesal no constituye el único instrumento diseñado para lograr la eficiencia del ordenamiento jurídico. No sólo la intervención de la rama judicial incide sobre la eficacia de la finalidad legislativa sino que la coordinación de ambas, las ramas legislativa y judicial, con los organismos de ejecución penal, es indispensable para su efectividad. Más aún, podríamos afirmar que el fracaso de la política pública en materia penal descansa sobre las actitudes de los encargados de hacer cumplir la sanción facilitando la ausencia de coordinación o integración del sistema de justicia criminal.

Con estas advertencias podemos dar comienzo al tema que nos ocupa: el proceso penal garantista y los sistemas adversativo y acusatorio.

II. EL PROCESO PENAL GARANTISTA

¿Qué es el proceso?

Hoy día cuando se habla de proceso penal se piensa en la prensa, en las declaraciones de los testigos, en jurados ansiosos y en las expectativas fantásticas que sobre éste Hollywood ha creado. Conceptos fundamentales que se encuentran en juego en el proceso como el imperio de la ley, la función del Estado y los derechos del ciudadano han perdido valor frente a la visión del proceso como la puesta en escena de una obra teatral.

Tradicionalmente el proceso era el medio formal para el cumplimiento de un fin legal. Al presente va más allá de la determinación de la infracción a una ley y la imposición de sus consecuencias penales. Su definición se elabora desde dos puntos de vista: el *formal*, visto como la *potestad de someter al individuo a la determinación judicial de responsabilidad* y el *sustancial* que es la razón misma del proceso, *descubrir la verdad* a través de la apreciación fáctica por un sujeto imparcial, extraño a los hechos y a las partes, llevado por la prueba a emitir una decisión judicial para establecer una verdad jurídica.

No obstante su modernidad, esta definición es una abstracta que satisface criterios jurídicos legalistas que abstraen de la realidad procesal al justiciable como persona con garantías civiles que le protegen del celo gubernamental que promueve el ejercicio del llamado *Ius Puniendi* del Estado. Esta definición olvida la protección debida al ciudadano que confronta la acusación y se enfrenta solo a la maquinaria de la justicia criminal; olvida, en consecuencia, que el proceso penal no es *la instrumentación de la ley procesal sino la instrumentación de los derechos civiles con los que el Estado garantiza al pueblo un debido proceso de ley.*

Si el país que pone en vigor una reglamentación procesal penal en efecto cree en su constitución y la defiende a virtud de un sistema garantista, debe tener en mente la manifestación del insigne jurista puertorriqueño Ernesto Ramos Antonini a los efectos de que: *La Constitución no es un documento a favor de los que gobiernan; la Constitución es un documento que protege al pueblo de los que gobiernan.*

¿En qué consiste un proceso garantista?

Como mecanismo instrumental de la Constitución, el proceso penal no puede ser concebido como un mero conjunto de normas estructurales, sino como un mecanismo dinámico basado en la resolución del conflicto

entre el Estado y el Ciudadano alegadamente infractor del orden social. Si la Constitución, como ley fundamental del Estado mismo, se respeta, el sistema deberá enmarcarse en la protección del ciudadano, parte débil en la relación procesal penal, poniendo sus garantías por encima de la exigencia sustantiva de responsabilidad, la cual debe ceder ante cualquier acto invasivo del Estado. No aceptar esta premisa es convertir a la Constitución en un documento escrito con valor racional histórico o académico, en otras palabras, sin vida real.

¿Cómo se Instrumenta el Proceso Penal Garantista?

El Modelo Adversativo

Tomando como punto de partida que la institución de un proceso penal garantista requiere para su eficacia que el ordenamiento ponga en efecto los derechos constitucionales que protegen al ciudadano contra la intervención del Estado con sus derechos a la vida, libertad e intimidad sin respetar un debido proceso de ley, se hace necesaria la instrumentación de estas garantías a través de un sistema procesal que avale la pureza de los procedimientos, permita la adquisición impoluta y la valoración

imparcial de la prueba y ponga sobre el Estado la carga de demostrar la culpabilidad del justiciable.

Características

Contra la figura represiva que caracterizó al sistema inquisitivo, la cual descansaba sobre la libre búsqueda, adquisición y valoración de pruebas y la base secreta del proceso, se buscó una alternativa que mantuviera una relación procesal equitativa entre las partes con la mediación de un árbitro imparcial. Inspirado quizás en los combates judiciales, este sistema llamado *adversativo*, descansa sobre premisas relacionadas con la *confrontación* como un método de presentar prueba que permita al juzgador hacer una decisión imparcial, más informada, escuchando las versiones del acusador y el acusado sin que prejuicios de clase alguna puedan influir al emitir el juicio de responsabilidad. A esos fines, con el modelo combativo característico como base, el sistema adversativo se introdujo con el propósito de garantizar a la ciudadanía el derecho a ser oído, a contrainterrogar testigos, presentar prueba de defensa y a tener un juicio justo e imparcial para ambas partes.

Independientemente del efecto psicológico que sobre las partes pueda tener su nominativo de adversativo (sinónimo de enemigo), como características garantistas de este modelo podemos señalar las siguientes:

- *Es titular de la autoridad decisoria fáctica y jurídica una persona neutral quien emitirá su juicio a la luz de la prueba presentada por las partes adversas.*
- *Generalmente habrá dos autoridades decisorias neutrales: el jurado (juez de hechos) y el juez en materia de derecho.*
- *Las partes adversas son el Ministerio Público y la defensa.*
- *En el sistema acusatorio puro el juez es un árbitro silente que decide según la prueba y deja a las partes escoger el campo de batalla.*
- *La responsabilidad de investigar los hechos, entrevistar testigos, consultar peritos y determinar qué temas habrán de ser objeto de declaración y cuáles no recae sobre las partes.*
- *La parte presenta los hechos, interpreta la ley en la forma más favorable a su caso y, a través de la argumentación y el conainterrogatorio, intenta derrotar la solidez de los argumentos y la evidencia presentados por la parte contraria.*

- *El juzgador (juez o jurado) adjudicará imparcialmente las controversias según planteadas por las partes.*

TABLA 1. CRÍTICAS AL MODELO ADVERSATIVO ANGLOAMERICANO

FAVORABLES	DESFAVORABLES
<p>1. Respeta la autonomía individual y refleja una relación adecuada entre el individuo y el Estado.</p> <p>2. Desde un punto de vista utilitarista produce veredictos más cercanos a la verdad material.</p> <p>3. Los adversarios descubrirán más hechos y transmitirán información más útil al juzgador que la que pueda recoger el oficial jurídico en el procedimiento inquisitivo.</p> <p>4. El interés propio de las partes asegura que toda la evidencia relevante será producida y que serán totalmente examinadas las fortalezas y debilidades de la evidencia.</p> <p>5. Impide que cualquier tipo de prejuicio resultante de la adquisición de pruebas en la fase instructoria pueda influenciar la decisión judicial</p>	<p>1. Es dubitable que la toma de posiciones adversarias por el Ministerio Público y la defensa aseguran mejor el descubrimiento de información relevante.</p> <p>2. La autogestión por las partes: <ul style="list-style-type: none"> a. Fomenta tácticas de cacería que degeneran el objetivo principal del proceso que es la búsqueda de la verdad. b. Permite la eliminación y tergiversación de evidencia así como la utilización de elementos sorpresivos para emboscar al oponente, adular o intimidar testigos. c. Genera batallas de inteligencia y estratagemas diseñadas más a desviar al juzgador que a dirigirlo hacia la verdad. </p> <p>3. Desigualdad en la aplicación de la ley procesal toda vez que el Estado cuenta con organismos de policía que le ponen en ventaja aún sobre el más pudiente de los acusados.</p>

Críticas

El sistema adversativo ha sido objeto de críticas a favor y en contra, estas últimas ligadas a su modalidad combativa, Veamos:

Aquellos que respaldan su adopción postulan que el modelo adversativo, a diferencia del inquisitivo-autoritario:

- *Respetar la autonomía individual y reflejar una relación adecuada entre el individuo y el Estado.*
- *Desde un punto de vista utilitarista produce veredictos más cercanos a la verdad material.*
- *Los adversarios descubrirán más hechos y transmitirán información más útil al juzgador que la que pueda recoger el oficial judicial en el procedimiento inquisitivo.*
- El interés propio de las partes asegura que toda la evidencia relevante será producida y que serán totalmente examinadas las fortalezas y debilidades de la evidencia.
- *Impide que cualquier tipo de prejuicio resultante de la adquisición de pruebas en la fase instructoria pueda influenciar la decisión judicial.*

Aquellos que lo rechazan fundamentan su posición sobre las siguientes observaciones:

- *Es dubitable que la toma de posiciones adversarias por el Ministerio Público y la defensa asegura mejor el descubrimiento de información relevante.*
- *La autogestión por las partes:*
 - *Fomenta tácticas de cacería que degeneran el objetivo principal del proceso, que es la búsqueda de la verdad.*
 - *Permite la eliminación y tergiversación de evidencia así como la utilización de elementos sorpresivos para emboscar al oponente, adular o intimidar testigos.*
 - *Genera batallas de inteligencia y estratagemas diseñadas más a desviar al juzgador que a dirigirlo hacia la verdad.*
- *Desigualdad en la aplicación de la ley procesal toda vez que el Estado cuenta con organismos de policía que le ponen en ventaja aún sobre el más pudiente de los acusados.*

Debemos hacer notar que las críticas desfavorables no son del todo infundadas. Tomemos un ejemplo entre tantos que pudieran ilustrar estas posiciones desfavorables al modelo. El *síndrome del adversarismo*, la

preparación del caso para someterlo ante el organismo jurisdiccional haciendo de tal forma que la parte, en el celo por probar sus alegaciones, particularmente el Ministerio Público, pueda verse afectada por el *dirigismo*³ en la investigación lo que tiene como resultado, *inter alia*:

- *Impedir que se recoja evidencia física relevante por desconocimiento de su naturaleza o recoja prueba exculpatoria si dirige la investigación a la búsqueda de solamente evidencia inculpatoria;*
- *afectar el análisis de la prueba y*
- *en consecuencia, que se presenten informes periciales deficientes, concluyentes sólo en apariencia y carentes de la confiabilidad que se requiere para cumplir con la función de ilustrar al tribunal sobre cómo ocurrieron unos hechos concretos.*

³ Término acuñado en Resumil y Faría, *Confiabilidad del Testimonio Pericial: La Ingeniería Forense y la Técnica de Reconstrucción de Escenas como Auxiliar al Proceso Judicial*, en 68 *Rev. Jur. U.P.R.*, 827 (1999).

De modo que se eviten situaciones de esta naturaleza que puedan afectar la pureza de los procedimientos, se hace necesario establecer controles procesales.

¿Cómo establecer controles procesales? Respuestas Prácticas del sistema Anglo-americano a las Deficiencias del Modelo Adversativo

Lógicamente, ningún modelo *in abstracto* puede prevalecer como mejor que otro, en cuanto, como hiciéramos referencia, estarán operados por seres humanos. Su éxito en alcanzar las metas que inspiran al proceso penal garantista de *descubrir la verdad con la protección de los derechos del ciudadano frente al Estado*, dependerá de los controles jurídicos y judiciales que se pongan sobre el desarrollo del proceso. La clave del éxito está en estructurar mecanismos procesales, ya de origen legislativo o jurisprudencial, que, teniendo en cuenta el interés legítimo del Estado en procesar al infractor de la ley penal y el derecho constitucional de éste a un debido proceso de ley, permitan en el balance de intereses y, a través de un proceso penal garantista, proteger tanto los intereses de la partes como la seguridad de la comunidad.

Con las citadas metas como norte, el sistema norteamericano, sin lograr desembarazarse a plenitud del *síndrome del adversarismo*, ha impuesto reglamentación que, so pena de exclusión de la evidencia presentada por las partes, a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso, pueda establecer un equilibrio procesal que permita la adopción de un sistema garantista. Entre éstas podremos mencionar:

- *El establecimiento de disposiciones legales que equilibran las oportunidades, como son las reglas de evidencia (Derecho Probatorio) que reglamentan la admisibilidad de la prueba manteniendo la pureza de su adquisición y valoración.*
- *La garantía de un control judicial sobre la función ejecutiva desde la fase investigativa del proceso, tanto sobre aquélla estrictamente policial como sobre la judicial haciendo efectiva la aplicación del debido proceso de ley, particularmente protegiendo el derecho al careo a través de, entre otros,*
 - *derecho a la no autoincriminación.*
 - *derecho a la defensa y representación legal.*
 - *derecho del imputado a ofrecer prueba a su favor*
 - *derecho al careo.*

- derecho a juicio por jurado.
- *El establecimiento de un sistema procesal acusatorio basado en la presunción de inocencia y, a virtud de la cual, el Estado tiene que probar más allá de duda razonable la culpabilidad de la persona acusada.*
- *La obligación del Ministerio Público de descubrir prueba exculpatoria poniéndola a la disposición de la defensa.*
- *La facultad de las partes (Estado y Acusado) para negociar acuerdos (plea bargaining) que permitan la aceptación de la responsabilidad por parte del acusado a través de una alegación de culpabilidad sujeta a la aprobación del tribunal.*

El Sistema Acusatorio

Antes de intentar señalar como mejor un sistema procesal sobre otro, es preciso recordar que la tarea de emitir un juicio de responsabilidad no es perfecta. El juicio que emite el juzgador no coincidirá la mayor parte de las veces con la verdad material, por lo que, al seleccionar un instrumento procesal, debemos tener en mente que la meta del proceso es aspirar a establecer una correspondencia entre esa verdad y la verdad jurídica.

A diferencia del sistema procesal inquisitivo basado en un régimen de prueba legal que se caracteriza por su secretividad, procedimientos por escrito e impedir la contradicción de la prueba de cargo, el sistema acusatorio satisface con mayor fuerza los criterios de un proceso penal garantista toda vez que ofrece garantía de pureza de los procedimientos o transparencia procesal.

Se ofrecen como testimonio de esta transparencia sus características basilares⁴ que satisfacen con mayor fuerza los criterios de un proceso penal garantista toda vez que ofrece garantía de pureza de los procedimientos o transparencia procesal, a saber:

- *El poder decisorio recae sobre un órgano estatal.*
- El poder de iniciativa compete a una persona distinta al juez.
- La acusación como elemento jurisdiccional sin el cual el órgano judicial no puede instar acción penal alguna.
- La oficialidad del proceso con independencia de la voluntad de la víctima.

⁴Tomado de Resumil, 1 *Derecho Procesal Penal*, § 2.4, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Equity, Butterworth, 1990, págs. 10-11.

- Obligación del juez de decidir a base de la prueba presentada por las partes sin libertad de seleccionar o traer prueba adicional.

El modelo angloamericano y la transparencia procesal

A pesar de que no es necesario que se adopte el modelo adversativo para poner en vigor un sistema acusatorio, el sistema norteamericano adoptó este último siguiendo el modelo adversativo en cuanto impone sobre las partes la responsabilidad de desarrollar las controversias legales y fácticas para la litigación del caso concreto complementándolo con el acusatorio que les impone la responsabilidad de persuadir al juzgador sobre la existencia o no de culpabilidad.

TABLA II. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO

- A. Garantía de pureza de los procedimientos o transparencia procesal.
 - Oralidad, publicidad y contradicción
 - Reglamentación de la admisión y valoración de la prueba
 - Regla de exclusión

- B. Protección de los derechos individuales.
 - Presunción de inocencia
 - Prueba más allá de duda razonable
 - Absolución perentoria
 - Privilegio contra autoincriminación
 - Asistencia jurídica
 - Derecho a juicio rápido
 - Prohibición contra la doble exposición
 - Libertad con antelación al juicio y durante el proceso
 - Medidas de desjudicialización

- C. Mitigación de riesgo de errores perjudiciales
 - Procedimientos investigativos adjudicados por la rama judicial (Control Judicial)
 - Determinación de causa probable para el arresto
 - Mecanismos de determinación de causa probable para acusar
 - Protección de juicio justo e imparcial en casos de notoriedad (traslados, suspensiones)
 - Derecho a la apelación

- D. Participación laica en los procesos judiciales.
 - Derecho a juicio de pares: El juicio por jurado

Dentro de este esquema combinado el proceso penal puede satisfacer con mayor fuerza los criterios de un proceso penal garantista toda vez que se orienta a ofrecer garantía de pureza de los procedimientos a través de la transparencia procesal.

Al mantener al juzgador en un sitio superpartes, alejado de contaminación con la prueba, se ofrece una mayor garantía de que no se utilizará conocimiento *alliunde* al presentado por las partes luego de haber desarrollado su investigación y su teoría jurídica sobre los hechos y la responsabilidad correspondiente de acuerdo con el derecho.

Oralidad, publicidad y contradicción

El juicio oral y público permite la apertura de los procedimientos dando lugar a la transparencia del proceso de presentación de la prueba ante la opinión pública que puede observar el desenvolvimiento del proceso y monitorear la actuación de sus jueces.

La garantía de la **publicidad** se cristaliza en dos vertientes:

- En sentido estricto, *como contraria a la secretividad de la prueba ofreciendo al ciudadano la oportunidad de conocer el desarrollo de la investigación desde etapas procesales*

tempranas de modo que pueda ir preparando su defensa y hacer efectivo su derecho a refutar la prueba del Estado.

- *En sentido amplio, garantiza la claridad y justicia que permea al sistema a través de la apertura de los procesos en contraposición con la absoluta secretividad de los procedimientos de investigación y adjudicación judicial.*

De otra parte, la **contradicción** garantiza el careo del acusado con su acusador evitando así la utilización del proceso penal como un método de persecución maliciosa tanto por parte del Estado como de ciudadanos inescrupulosos. Como señalara el Hon. Francisco Rebollo López al deponer en *Díaz v E.L.A.*,⁵ la decisión judicial a la cual se debe aspirar debe ser aquélla que demuestre una conexión racional entre los hechos reales y aquellos inferidos, lo que requiere de un sistema que garantice la pureza o transparencia en la adquisición, análisis, presentación y valoración de las pruebas como un elemento garantista derivado de la protección constitucional a un debido proceso de ley.

El proceso penal garantista debe reglamentar la admisibilidad de las pruebas, cerrando lo más posible la oportunidad de filtrar o desfilarse alguna sobre cuyo origen no pueda darse fe. De ahí que evidencia de referencia

⁵118 D.P.R. 395 (1987).

se considere inadmisibles, que evidencia física obtenida en la escena del delito sin que se demuestre la cadena de su custodia, evidencia obtenida como resultado de una intervención constitucionalmente irrazonable o evidencia pericial obtenida a través de métodos no confiables pueda ser excluida a solicitud de la parte contra quien se ofrece, la cual puede utilizar medios para contradecir o cuestionar su pertinencia, materialidad o confiabilidad como medio de prueba.

Protección de los Derechos Individuales

Juicio Justo e Imparcial, Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

En primer lugar, en la cúspide del sistema garantista, se encuentra el *derecho a un juicio justo e imparcial*. Su consecución es la finalidad de este tipo de sistema. Así, la garantía a la *Presunción de Inocencia*, consustancial al derecho a juicio justo e imparcial, tiene el efecto de poner sobre el Estado el peso de probar la culpabilidad del acusado mientras éste tiene el derecho a permanecer procesalmente inactivo y protegido hasta que el Estado presente su caso ante el juzgador.

¿En qué consiste la Presunción de Inocencia?

La protección que ofrece la Presunción de Inocencia no radica exclusivamente en la imposición del peso de la prueba sobre el Ministerio Público, sino también el quantum de ésta que le es requerido presentar. La garantía de la presunción de inocencia se manifiesta como un baluarte que se impone al Estado exigiendo en el campo penal la presentación y consideración de evidencia admisible calibrada a un grado mayor que los casos civiles en los cuales bastaría con la preponderancia de la prueba presentada para mover el ánimo del juzgador hacia la parte que tire un poco más la balanza hacia su favor.

¿Qué es Duda Razonable?

De modo que se destruya la presunción, en el campo penal la carga de la prueba, aunque cuantitativamente imprecisa, tiene que superar un grado de evidencia mayor que prueba clara y convincente. Es decir, el Estado tiene que demostrar la culpabilidad del acusado de forma que no quede en el ánimo del juzgador duda razonable sobre su inocencia, lo que equivale a que quede una firme convicción, a base de la prueba reglamentada, de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Bajo esta premisa constitucional, si el Estado no logra establecer su caso con la presentación de su prueba, a tenor de la reglamentación procesal, el acusado podrá solicitar que, a la entera discreción del tribunal,

se le conceda una absoluci3n perentoria sin que se vea obligado a desfilarse prueba de defensa. En suma, la presunci3n de inocencia sirve como reto para fortalecer la naturaleza garantista del procedimiento acusatorio en cuanto al jurado se le instruye a juzgar a base de la prueba presentada y no sobre el conocimiento que pueda tener de los procedimientos practicados en contra del acusado como su arresto, detenci3n preventiva, determinaci3n de causa probable, manifestaciones de la prensa y otros.

La instrucci3n conlleva la definici3n jurisprudencialmente aceptada de la duda razonable como una fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. Se enfatiza que la duda no puede ser especulativa o imaginaria. Surge de un cuidadoso an3lisis, examen y comparaci3n de toda la prueba, a trav3s de los cuales, sin necesidad de que se destruya toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matem3tica sino que debe producir aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la raz3n. Como confirma el Tribunal,⁶ la duda que justifica la absoluci3n no s3lo debe ser razonable, sino que debe surgir de una

⁶ Cita del Manual de Instrucciones al Jurado confirmada en Pueblo v. Collado Justiniano, 140 D.P.R. 107 (1996); Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 D.P.R.188 (1986).

serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.

Derecho a No Incriminarse mediante el Propio Testimonio y Prohibición de Comentar el Silencio del Acusado

Como si fueran parte de una trinidad sagrada, unido a los derechos al juicio justo e imparcial y a la presunción de inocencia se encuentra el *derecho a no declarar contra sí mismo* o el denominado *privilegio contra la autoincriminación*. Como hemos visto, es al Estado-acusador a quien compete probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, por lo que el acusado, aun teniendo el derecho, no tiene obligación alguna de presentar prueba a su favor, mucho menos a hacer manifestación alguna desfavorable o favorable sobre su caso. El solo hecho de intentarle hacer manifestaciones relativas a los hechos imputados pone en riesgo su derecho a no declarar contra sí mismo, ya que cualquier tipo de manifestación puede inducir a inferencias de culpabilidad o a abrir puertas a obtener evidencia derivada de su testimonio. Como señalara el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Robles González*⁷

...la prueba más incriminatoria, perjudicial y devastadora con que puede contar el Ministerio Fiscal contra un imputado de

⁷125 D.P.R. 759 (1990).

delito lo es la de que éste admitió la comisión del delito que se le imputa...Ello es así porque, no importa cuán sólida y convincente pueda parecer o ser la prueba que presenta el Estado durante el juicio, el “juzgador de los hechos” -ya sea el juez o el jurado- nunca está totalmente convencido de la culpabilidad del acusado; ese juzgador responsable siempre siente una intranquilidad respecto a ello. Ahí precisamente radica lo incriminatoria y perjudicial que resulta ser la prueba de una alegada admisión o confesión por parte del acusado en la consciencia del juzgador. Apercebido ese juzgador de que el acusado admitió los hechos,... la duda, la intranquilidad que le aquejaba desaparece como por arte de magia. Esto es, la preocupación que tenía de que mediante su decreto de culpabilidad podía enviar a un inocente a la cárcel, dejó de existir.

La inactividad del acusado frente a la persecución penal es la manifestación más amplia de la protección de su derecho a la presunción de inocencia. Ahora bien, su inactividad tampoco debe interpretarse como una admisión tácita o que se encuentra desprovisto de una defensa jurídicamente válida contra la acusación. Precisamente, para evitar que la responsabilidad criminal de un presunto inocente descansa sobre inferencias derivadas de su manifestación o su silencio, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que *Nadie será obligado a incriminarse mediante el propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.*

Con esta disposición no sólo se garantiza que el acusado no sucumbirá ni ante el peligro que representa el riesgo de la incriminación en la respuesta ni ante el peligro que representa el no declarar.⁸ Su alcance se fundamenta precisamente sobre las bases de un proceso penal garantista a tenor del modelo acusatorio como lo expresa el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v Álvarez Trinidad*⁹ al establecer que

el énfasis que contiene el inciso 11 del Artículo II de nuestra Constitución, en el sentido que “el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”, parece resumir la moderna tendencia de **evitar todo riesgo inquisitorial** en nuestro proceso de investigación criminal, y toda admisión por silencio.

⁸Para un análisis detallado de la interpretación garantista de esta disposición, véase, O. E. Resumil, *Peligro en el Silencio, Peligro en la Respuesta: ¿Derecho a no declarar contra sí mismo o a permanecer callado?*, **Fichas para el Trabajo Universitario**, Finjus, República Dominicana, **Incep**, Buenos Aires, 2000.

⁹85 D.P.R. 593 (1962).

El Derecho a Asistencia Legal como una condición garantista del modelo adversativo

El *derecho a la asistencia legal* es un elemento clave del sistema adversativo y del proceso garantista. En cualquier etapa crítica del procedimiento criminal, el sospechoso, imputado o acusado que se encuentre ante la maquinaria de la justicia penal de forma que haya una manifestación clara de la voluntad de someterle a juicio o se ponga en jaque su derecho fundamental a un juicio justo e imparcial será protegido con su derecho al *debido proceso de ley* ya sea mediante la exclusión de la evidencia resultante de la intervención indebida o con cualquier otro remedio como privar al tribunal de su jurisdicción en el caso concreto.

¿En qué momento procesal se activa el procedimiento adversativo?

Cualquier actividad estatal conducente a la instancia de un proceso penal que demuestre una clara voluntad de someter a juicio a una persona, refleja visos de adversarismo. El inicio de cualquier procedimiento criminal judicial está lejos de un mero formalismo. Por el contrario se considera el punto de partida del sistema adversarial toda vez que refleja el compromiso del Estado de encausar. Es en ese momento que las posiciones adversarias del Estado y del ya acusado o el virtual acusado se

encuentran solidificadas.¹⁰ Bajo estas condiciones se puede entender que la fase procesal pertinente se convierte en una etapa crítica para los derechos del intervenido que impone al Estado la obligación de garantizarle a éste el derecho a la representación legal.

Contar con la asistencia de abogado en cada etapa crítica del proceso es garantía de que el imputado no renunciará a sus derechos por falta de conocimiento de su alcance y extensión y de que, de hacerlo, será en forma libre, consciente y voluntaria.

¿Se concreta el derecho a asistencia legal únicamente a etapas judiciales?

Existe otra forma de garantizar el derecho a un juicio justo e imparcial que tiene su repercusión en la etapa investigativa policial. A través de la fiscalización de los métodos para obtener confesiones extrajudiciales, tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de los Estados Unidos han marcado con la protección del derecho a asistencia legal los procedimientos de naturaleza policial.

¹⁰ Kirby v. Illinois, 406 U.S. 682 (1972).

Con base en que no se garantiza un juicio justo e imparcial y se vulnera la presunción de inocencia, cuando la prueba descansa sobre una confesión o admisión de culpabilidad ilegalmente obtenida, los tribunales han extendido, en nombre del debido proceso de ley la protección del derecho a no autoincriminarse y a la asistencia legal a la etapa investigativa durante la celebración de un interrogatorio policial. La protección exige que la confesión sea válida y para ello se hace necesario que la declaración autoincriminatoria sea voluntaria, consciente e inteligente y que represente un abandono intencional de un derecho conocido.¹¹ De modo que se concreten los requisitos de validez, el debido proceso de ley exige al Estado que, antes de dar comienzo al interrogatorio o su equivalente funcional, instruya a la persona de su derecho a permanecer callado, de que todo lo que diga podrá ser utilizado en su contra en un tribunal de justicia, que tiene derecho a estar asistido por abogado durante el procedimiento y que, de no tener recursos económicos para contratar uno de su predilección, el Estado le pondrá uno a su disposición.

Debido a que la confesión de una persona releva al Estado de la prueba de su culpabilidad, el debido proceso de ley obliga al

¹¹Johnston v Zerbst, 304 U.S. 458 (1938).

reconocimiento de que, para la efectiva protección del derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo e imparcial, se garantice el derecho a asistencia legal durante la fase investigativa de modo que la persona que reconoce su participación en los hechos delictivos no llegue al proceso con una presunción de culpabilidad.

Según elaborada por la jurisprudencia, la protección del derecho a estar asistido de abogado, a diferencia de los procedimientos en etapa judicial, en esta etapa crítica del proceso la doctrina establece las siguientes condiciones especiales para su aplicación:

- La investigación dejó de ser una general y la evidencia se centraliza en un sospechoso particular.¹²
- Sometimiento de esta persona a un interrogatorio o equivalente funcional, es decir, no únicamente a la formulación de preguntas sino también a cualquier actuación por parte de agentes del Estado que conduzcan intencionalmente a una respuesta incriminatoria.¹³
- Sometimiento de la persona a custodia policial.¹⁴
- La conversación no puede haber sido iniciada por el sospechoso.¹⁵

¹²Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966)ñ Rivera Escuté v. Delgado 92 D.P.R. 765 (1965).

¹³Rhode Island v. Innis, 446 U.S. 291 (1980)

¹⁴Pueblo v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 199 (1969); Orozco v. Texas, 394 U.S. 324 (1969); Pueblo v Alvarez, 105 D.P.R. 476 (1976).

A pesar de la existencia de las condiciones, al poner en la balanza los intereses del Estado y el derecho del ciudadano a no autoincriminarse, en casos específicos la jurisprudencia ha establecido excepciones a la obligación de hacer las advertencias. Son éstas: la amenaza a la seguridad pública,¹⁶ arrestos resultantes de infracciones a la normativa de tránsito,¹⁷ detenciones administrativas¹⁸ y manifestaciones hechas a terceros.¹⁹

Juicio Rápido, Protección contra Múltiples Procesos y Libertad Provisional

La garantía de *celeridad del proceso penal* que ampara al acusado contra tardanzas indebidas por parte del Estado en presentar el caso en

¹⁵Edwards v Arizona, 451 U.S. 477 (1981); Oregon v Bradshaw, 451 U.S. 477 (1981); Pueblo v Chaar Cacho, 109 D.P.R. 316 (1980).

¹⁶New York v Quarles, 467 U.S. 649 (1984).

¹⁷Pueblo v Tribunal Superior, 97 D.P.R. 199 (1969); Berkemer v McCarty, 468 U.S. 420 (1984).

¹⁸Pueblo v Falú Martínez, 116 D.P.R. 828 (1986).

¹⁹Pueblo v Colón Mejías, 99 D.P.R. 14 (1970)

las etapas preliminares o en cualquier fase de la secuencia procesal es otro ejemplo del proceso garantista. La ausencia de diligencia por parte del Estado en el manejo de la investigación que pueda causar una tardanza excesiva en la sumisión a juicio del imputado colocándole en un estado de indefensión conlleva el sobreseimiento con perjuicio de la acción penal como una infracción al *derecho a juicio rápido*. La celeridad del proceso no descansa sobre meras razones procedimentales como que se ha interrumpido la prescripción o el término no ha concluido. De modo que se pueda garantizar la celeridad, se establecen requisitos procesales tales como la reglamentación de términos perentorios o de caducidad que puedan afectar la instancia de la acción penal

El derecho a la protección contra la *doble exposición* es otro ejemplo del proceso penal garantista. Además de impedir que el Estado establezca persecuciones vejaminosas contra el individuo ya bien mediante el impedimento de cosa juzgada, cuando la persona ha sido sometida a un juicio y el mismo no ha culminado (Exposición Anterior) o cuando se disfrazaba en procesos distintos una controversia ya resuelta, la protección que se discute, salvo excepciones muy limitadas, unida a la carga de la prueba más allá de duda razonable que impone el derecho a la presunción de inocencia, impide la celebración de más de un juicio así

como prohíbe al Ministerio Público impugnar una sentencia absolutoria por razón de que no pudo derrotar la presunción con la prueba sometida.

El proceso penal garantista se revela en la protección del derecho a *la libertad provisional* con antelación a la determinación de responsabilidad y a través de la limitación de la detención preventiva de imputados o acusados antes de que medie fallo condenatorio. Asimismo, en casos que no ameriten procedimientos penales y bajo condiciones particulares que garantizan un equilibrio entre los derechos civiles y la seguridad de la comunidad, se permiten medidas de desvío del procedimiento ordinario que evitan al ciudadano la aplicación de penas especiales.

Mitigación de errores perjudiciales

El control judicial sobre el proceso en cada fase es garantía de protección de los derechos constitucionales en cuanto la intervención judicial mitiga la incidencia de errores perjudiciales para el acusado. De ese modo el sistema adversativo-acusatorio angloamericano ha puesto la responsabilidad decisoria sobre la fase investigativa permitiendo que en las etapas preliminares anteriores al juicio se pueda cuestionar, además de argumentos fundamentales de derecho que puedan impedir el desarrollo

de la secuencia procesal, también la validez constitucional de las prácticas llevadas a cabo por los organismos de investigación policial o por el Ministerio Público. Así, la obtención de confesiones o admisiones extrajudiciales, procedimientos para la identificación de sospechosos, incautación de evidencia física, incumplimiento con los términos de juicio rápido conllevan como sanción la desestimación del pliego acusatorio con el consecuente sobreseimiento del proceso o la exclusión de la evidencia obtenida en forma constitucionalmente irrazonable.

Asimismo el *derecho a un juicio justo e imparcial*, dentro del cual se enmarcan los demás derechos constitucionales que le dan vida, obliga al Estado a conceder remedios contra decisiones prejuiciadas a través de la instauración de mecanismos tales como traslados de salas, suspensión de los procesos, recusaciones de jurados y hasta el sobreseimiento de la causa en pro de la justicia.

Del mismo modo se protege a las partes su derecho a la impugnación judicial en cuanto a resoluciones interlocutorias, así como de recurrir a foros de competencia apelativa o dentro del propio Tribunal de Primera Instancia o a través de recursos legales que permiten la presentación del caso nuevamente ante un juez distinto como es el caso de las vistas en alzada en la etapa intermedia del procedimiento criminal.

Acceso al juez laico: derecho a juicio por jurado

El sistema adversativo-acusatorio ofrece al acusado un derecho a ser juzgado por un juez o por un jurado compuesto por vecinos de su región judicial que habrán de juzgar la causa. En el sistema angloamericano el jurado no es parte integrante del funcionamiento del tribunal, pero, una vez el acusado ejerce esa opción, y habiéndose cumplido los requisitos legales para su instalación, el mismo se convierte en tal y cualquier error perjudicial en el proceso de selección de candidatos o emisión del veredicto será objeto de revisión judicial.

En respeto al principio de igualdad de las partes en el proceso que debe permear el sistema garantista, en el modelo adversativo angloamericano según recogido por sistema procesal puertorriqueño, una vez ejercida la opción, el mecanismo judicial que representa el jurado es parte integrante del tribunal para el caso concreto. Como instrumento garantista del derecho a juicio justo e imparcial, la institución se proyecta tanto sobre el acusado como sobre el Estado. A esos efectos y en el ejercicio conducente a equilibrar los intereses en conflicto, como sería el traslado de la causa cuando no puede conseguirse un jurado imparcial, así como la concesión de una renuncia al derecho luego de ejercido, la

posición del Estado debe ser considerada en cualquier resolución judicial que pueda afectar al acusado.

III DEBIDO PROCESO DE LEY Y CONTROL JUDICIAL COMO BALUARTE DEL SISTEMA GARANTISTA

Un proceso penal garantista no es eficiente simplemente porque la constitución o las normas procesales plasman sobre el papel el reconocimiento de derechos individuales. De modo que las garantías que la constitución establece en los casos criminales puedan hacerse efectivas, es preciso el establecimiento de mecanismos procesales bien sean legislativos o jurisprudenciales que permitan su eficaz protección en nombre del debido proceso de ley.

¿Qué se entiende por debido proceso de ley?

Si no todas, la mayoría de las constituciones que se autodefinen o se fundamentan como democráticas incluyen como garantía el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley.

En su acepción más amplia, debido proceso de ley significa el derecho a un trato justo por parte del Estado. En sentido abstracto, debido proceso significa un proceso judicial conforme al respeto a las garantías constitucionales.

Debido proceso en un sistema adversativo-acusatorio significa garantía de equidad en el trato procesal a las partes. En un sistema garantista, debido proceso es un concepto más intuible que definible, por lo que no puede ser expresado con restricciones que limiten el ámbito de su protección. Es decir, un proceso penal que no ofrezca espacio a la adjudicación caso a caso constituiría la negación de un proceso garantista en su máxima expresión.

Una simple lectura de disposiciones como las contenidas en la Constitución de los Estados Unidos de América a los efectos de que *ninguna persona será privada de su vida, su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de ley* (5ta. Enmienda) o su homóloga puertorriqueña *ninguna persona será privada de su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de ley* (art. II §7), induce a la curiosidad por *definir qué es un debido proceso de ley, a quién compete su definición y cuál proceso es el garantizado constitucionalmente.*

Una contestación a estas interrogantes fue ofrecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el año 1856 en *Murray's Lessee v. Hooken*²⁰ al expresar que

La constitución no contiene descripción alguna de aquellos procesos permitidos o prohibidos. Ni siquiera declara qué principios deben ser aplicados para determinar si un proceso es o no el debido. Lo que es manifiesto es que no se dejó al arbitrio del poder legislativo establecer cualquier proceso como válido. El artículo constituye un impedimento tanto para el poder legislativo como para el ejecutivo y el judicial y no puede ser interpretado dejando al poder legislativo en libertad de hacer de cualquier proceso uno debido...

Como surge de esta opinión, el debido proceso no es una garantía estrictamente procedimental. No sólo obliga a los procedimientos ejecutivos y judiciales sino también al poder legislativo en su aspecto sustantivo garantizando que las leyes aprobadas sean justas y razonables en su contenido. De ahí que el respeto al principio de legalidad se proteja a través de la garantía constitucional al debido proceso de ley conjuntamente con el derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación.²¹

²⁰59 U.S. 272 .

²¹ En *Pueblo v. Santiago Vázquez*, 95 D.P.R. 593 (1966), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que Nuestra Constitución...dispone que ninguna persona será privada de su libertad sin el debido proceso de ley, y que en todo proceso criminal el acusado disfrutará del derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación...

Falta el debido procedimiento de ley en la imposición de responsabilidad penal al individuo, bajo las garantías constitucionales que rigen nuestro sistema de procesamiento que exigen que nadie podrá ser culpado sino en virtud de actos previamente establecidos como delito por la Legislatura,

En su vertiente procesal se ha entendido que la protección se ofrece cuando existe un interés individual de libertad o propiedad. Una vez demostrado, procede determinar cuál es el procedimiento debido, aplicándose a cualquier fase del proceso.²²

El debido proceso de ley opera, pues, procurando que el Estado, manifestado a través de sus tres poderes, en el ejercicio de un sistema de fiscalización y balance, vele porque se brinde a las partes la certidumbre de las garantías de pureza, igualdad y buena fe en la aplicación de la norma conduciendo al descubrimiento de la verdad sin mecanismos opresivos o ventajas indebidas. De esta forma no se ofrece el debido proceso de ley como un mero ejercicio legislativo de definición sino como un ensayo judicial determinado caso a caso bajo la doctrina de la totalidad. Opera, por tanto, a base de un ejercicio de razonabilidad en la relación Estado-individuo que será objeto de un análisis global de las circunstancias fácticas, personales y de aquellas sociales predominantes en el contexto histórico de ocurrencia.

allí donde el estatuto penal es de tal naturaleza indefinido e impreciso que no informa adecuadamente al ciudadano que su acto estaba prohibido y penado; y en que ante la falta de precisión, vienen a ser los tribunales quienes realmente declaran el delito y no el poder legislativo.

²²Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1967).

¿A quién compete definir el debido proceso?

El rol del juez como intérprete: la creación judicial como instrumento garantista

No hay duda de que es en el poder judicial sobre el cual radica la determinación de si cada intervención de cualquiera de las tres ramas del gobierno fue debida o no. En Puerto Rico, siguiendo la trayectoria interpretativa de la constitución federal, el Tribunal Supremo determinó que la interpretación y aplicación del debido proceso de ley es su prerrogativa.²³ Asimismo decretó su naturaleza programática que hace del debido proceso de ley un concepto más intuible que definible al expresar que:

- El derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática.²⁴
- Se erige como baluarte de la protección individual por razón de que el debido proceso de ley es la disposición matriz de la garantía de

²³ Pueblo v. Ortiz Tirado, 116 D.P.R. 868 (1986).

²⁴Pueblo v. Torres Rivera, 105 D.P.R. 315 (1976)

los derechos individuales frente a la intervención injustificada del Estado con el ciudadano.²⁵

De lo hasta ahora reseñado se deduce que, para su efectiva protección, la propia naturaleza de la garantía constitucional a un debido proceso de ley obliga a una interpretación judicial de las controversias jurídicas que permean el caso concreto tomando con equidad la prueba presentada y poniendo sobre la balanza el interés legítimo del Estado y el derecho del ciudadano en controversia. A esos fines, el juzgador habrá de resolverlas en virtud de un análisis al efecto de si la intervención estatal, no importa el estadio de la secuencia procesal en que fue efectuada e, independientemente del reclamo sobre un derecho específico, ha vulnerado o pueda vulnerar el derecho a juicio justo e imparcial que se le ha garantizado al acusado.

La infracción a cualquier derecho que proteja al ciudadano y que pudiera tener como resultado la instancia de un proceso penal en su contra, será analizado por el organismo jurisdiccional como constitutivo del proceso que le es debido por mandato constitucional y oponible contra el

²⁵Pueblo v Vega Rosario, 99 J.T.S. 114.

Estado en el ejercicio del *Ius Puniendi*. En las próximas secciones veremos varios ejemplos que ponen de manifiesto mecanismos para ofrecer contenido al debido proceso de ley.

Facultades del Juez: el poder inherente para pautar el derecho

Como vimos, el debido proceso de ley como derecho constitucional ha sido definido como la matriz de los demás derechos individuales ante la intervención injustificada por parte del Estado. A esos efectos se ha permitido su extensión a instituciones procedimentales para las cuales no fueron designados. Así vemos cómo, en ausencia de legislación habilitadora, los derechos a la asistencia legal, a la no autoincriminación y el derecho al careo han sido de aplicación a virtud del debido proceso de ley en las fases preparatoria e intermedia cuando aún no ha habido una firme decisión de someter a la persona a un juicio criminal.²⁶

En nombre del debido proceso se ha interpretado como negligencia inexcusable la acción del Estado de permitir el correr del tiempo sin iniciar los procedimientos judiciales investigativos partiendo de la base de que o bien el delito no prescribe o de la existencia de un término largo de prescripción. Tal actitud se ha entendido como que puede colocar al

²⁶Pueblo v. Esquilín Maldonado, 2000 JTS 154; Pueblo v. Vega Rosario, 99 JTS 114.

individuo en estado de indefensión si, por razón del transcurso del tiempo se pierde o deteriora evidencia o se inhabilitan los testigos que puedan favorecer la defensa.²⁷

Esta aplicación constitucional se debe a que el debido proceso de ley, como disposición constitucional programática de la normativa procedimental, exige del juez una función creadora para la eficiencia del proceso penal garantista. Para la protección de los derechos fundamentales, la creación jurídica se convierte en el instrumento por excelencia para el respeto de los derechos humanos. De ahí que el carácter circunstancial y pragmático del debido proceso de ley permita la calificación de los tribunales como órganos de producción jurídica que no se limitan a reproducir textos legales ²⁸ y cuya jurisprudencia es fuente primordial del ordenamiento jurídico.

Los principios que rigen el debido proceso como corolario de su independencia sobre los demás poderes gubernamentales, exigen del poder judicial acción afirmativa en la decisión de las controversias

²⁷Pueblo v. Esquilín Maldonado, 2000 JTS 154.

²⁸ Arquímedes González Fernández, Código Orgánico Procesal Penal con Práctica Forense , Editorial y Distribuidora El Guay, Caracas, 2001.

poniendo sobre éste, el deber ineludible de pronunciarse. La negativa a hacerlo conduce a la denegación de la justicia.²⁹

En continuación de esta línea de pensamiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido a la judicatura un poder inherente para

- Establecer y regular procedimientos o suplir aquellos especiales cuando son inadecuados y siempre y cuando no sean inconsistentes con las disposiciones de ley;³⁰
- Crear reglas de procedimiento necesarias para facilitar la administración de la justicia y promover la búsqueda de la verdad³¹ y
- Pautar el derecho.³²

Este poder ha sido descrito como uno no creado ni circunscrito a estatuto alguno que lo defina. Se trata de un cuerpo legal creado judicialmente que faculta a un tribunal a proveer mecanismos procesales en ausencia de mandato constitucional o legislación habilitadora.³³ Esta interpretación del

²⁹ Véase como ejemplo el artículo 6 Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela que dispone que

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

³⁰Pueblo en Interés del Menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989); Méndez v Levitt and Sons, 105 D.P.R. 797 (1976); González v Tribunal Superior, 75 D.P.R. 585 (1953).

³¹Efraín Meléndez, Fiscal Especial Independiente, 135 D.P.R. 610 (1994)

³²Pueblo v Morales Vázquez, 129 D.P.R. 379 (1991)

³³Efraín Meléndez, Fiscal Especial Independiente, 135 D.P.R. 610 (1994)

alcance de la función judicial tiene su base en la concepción expresada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico de que

[Los] derechos fundamentales del acusado en nada pueden disminuirse porque no se haya aprobado ley que los implemente. La Constitución tiene su propio y supremo vigor que rebasa la ausencia de legislación habilitadora.³⁴

¿Cuál es el proceso debido y cómo se determina su infracción?

No basta con conocer la naturaleza del debido proceso para establecer el alcance de su protección pues otras dos interrogantes surgen al instante: ¿A cuáles principios debemos adherirnos para determinar si un proceso es debido o no? y ¿Cuál es la metodología a utilizarse para determinar su infracción?

Naturaleza dual del debido proceso: el principio de igualdad y el balance de intereses

De modo que el derecho a un debido proceso de ley sea efectivo en el ámbito procesal, se requiere que quien lo invoca tenga en juego un interés individual en la libertad o la propiedad. Cumplida esta condición,

³⁴Pueblo v Opio Opio, 104 D.P.R. 165 (1976).

precisa determinar cuál es el debido proceso que exige la constitución,³⁵ si ⁵¹ hay disposiciones específicas que quedan vulneradas en el caso concreto y si se niegan derechos constitucionales o sustantivos que puedan afectar el interés del ciudadano o del Estado sobre la libertad o propiedad individual.

La característica medular de esta protección es que el procedimiento debe ser uno justo en el cual se identifican como sus componentes básicos: *Notificación adecuada, oportunidad de ser oído y derecho a defenderse.*³⁶

Veamos por vía de ilustración su aplicación en función del derecho constitucional a un juicio rápido. Tanto la Constitución de los Estados Unidos de América³⁷ como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico³⁸ disponen que *[e]n todo proceso criminal el acusado disfrutará de un derecho juicio rápido.* De una simple lectura surge su naturaleza programática y es patente que la constitución no establece términos ni límite alguno a su eficacia.

³⁵Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1987)

³⁶Pueblo v. Esquilín Maldonado, 2000 JTS 164.

³⁷VI Enmienda.

³⁸Art. II §11.

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,³⁹ declaró que el derecho a juicio rápido no es autoejecutable sino uno garantizado a través del debido proceso de ley a tenor de la normativa procesal estatal, lo que le imprime una naturaleza relativa a lo establecido por ley y a tenor con la regla jurisprudencial que mira al análisis de la totalidad de las circunstancias para determinar su infracción.

Esa misma tónica fue la que inspiró al Tribunal Supremo de Puerto Rico a interpretar el derecho a juicio rápido como un concepto constitucional de contenido determinado en parte, pero flexible y sujeto a los reclamos del cambio legal,⁴⁰ quedando la determinación de su alcance y extensión según las circunstancias que rodean su reclamo.⁴¹

Con estas bases jurisprudenciales, la naturaleza jurídica del derecho a juicio rápido queda determinada a través del debido proceso de ley que, como vimos, se caracteriza por ser circunstancial y pragmático.

En este sentido, se ha reconocido a este derecho una naturaleza dual, mediante la afirmación de que se proyecta en dos vertientes: el acusado y la sociedad. Aunque, constitucionalmente legislado para la protección del acusado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo ha

³⁹Barker v. Wingo, 407 U.S. 514 (1972)

⁴⁰Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974)

⁴¹Pueblo v. Reyes Herrán, 105 D.P.R. 658 (1977)

interpretado como que no le pertenece privativamente a éste⁴² y no excluye,⁴³ por tanto, los derechos de la justicia pública.⁴⁴

Para el acusado, este derecho existe como baluarte para no exponerle a la ansiedad que provoca la incertidumbre del proceso penal, no perjudicar su posición al aumentar la posibilidad de que desaparezcan testigos o se les nuble la memoria y no prolongar su encarcelamiento de encontrarse en detención preventiva. En cuanto se refiere a la sociedad, se ha determinado que la pronta solución de los casos no es de patrimonio exclusivo del acusado sino de toda la comunidad ya que existe un vigoroso interés social en evitar la demora de los procesos criminales con la consecuente congestión de los mismos. Asimismo, la sociedad demanda que aquellos a quienes se acusan de violentar sus leyes sean juzgados prontamente.⁴⁵

⁴²Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642 (1982)

⁴³García v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 27 (1975)

⁴⁴Pueblo v. Reyes Herrán, 105 D.P.R. 658 (1977)

⁴⁵García v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 27 (1975) ; Pueblo v. Arcelay Galán, 102 D.P.R. 409 (1974).

Razonabilidad de la intervención: lo que la sociedad está dispuesta a reconocer como razonable

Aunque no directamente a través de una interpretación de la garantía a un debido proceso de ley, en el ámbito de la protección del derecho a la intimidad de las personas contra intervenciones por parte del Estado en sus personas, casas, papeles, objetos y pertenencias contra registros e incautaciones irrazonables,⁴⁶ tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de los Estados Unidos, pero de forma más enérgica el primero por haber sido elevada a rango constitucional la Regla de Exclusión de evidencia obtenida en infracción de la disposición que lo protege, han flexibilizado la interpretación jurisprudencial para dar contenido al término **razonabilidad** a base del análisis de la totalidad de las circunstancias.

⁴⁶La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II § 10 que

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

La disposición correspondiente en la Constitución de los Estados Unidos (IV Enmienda) dispone que

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por

Ello no obstante, luego del análisis hasta ahora practicado sobre el alcance del debido proceso de ley y sus elementos característicos, huelga decir que la interpretación del concepto razonabilidad se delinea dentro de sus contornos. Basta con tener en mente que el elemento fundamental para activar la protección en su aspecto procesal, consiste en demostrar que entra en juego un interés individual de libertad o propiedad⁴⁷ y, precisamente, éstos son los intereses protegidos por las disposiciones en comento. Como cuestión de derecho, ambos tribunales supremos han expresado que la protección es sobre la persona y su interés sobre sus casas, papeles y efectos o lugares⁴⁸ y no a éstos como tales.⁴⁹

La protección de la persona se manifiesta en torno a su libertad ya que le protege contra incautaciones irrazonables a través de figuras tales como la detención y el arresto. En cuanto se refiere a la intervención con su hogar, papeles y cosas protege su interés en la propiedad y en la expectativa razonable de intimidad que pueda tener sobre los mismos. El alcance de la protección radica, por tanto, en ofrecer la protección a aquellas personas quienes demuestren tener una expectativa legítima y razonable de intimidad la cuales serán las que tendrán legitimación activa

juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

⁴⁷Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992).

para reclamar la supresión de toda evidencia obtenida mediante o como resultado de la infracción a la protección constitucional.⁵⁰

¿Cómo se determina la razonabilidad de una intervención? Criterios para el escrutinio judicial

De modo que se pueda exigir la protección no basta con que se invoque una expectativa de intimidad. La expectativa de intimidad tiene que ser *legítima*⁵¹ y *razonable*. He aquí un aspecto ilustrativo del principio de igualdad en el balance de intereses que aplica a través del debido proceso de ley. La definición jurisprudencial interpretativa del lenguaje constitucional ha colocado el interés legítimo del Estado por encima de definiciones propias de los derechos reales o de la demostración de privacidad que quiera ofrecérsele a la actividad sobre la cual se reclama protección.

La calificación de legítima no radica sobre una expectativa subjetiva de intimidad, es decir, no se ofrece con base en si el individuo tiene como meta mantener secreta una actividad o esconder un objeto, documento o lugar.⁵² La expectativa de intimidad, por el contrario, no será reconocida

⁴⁸Steagald v. United States, 451 U.S. 204 (1981); Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672 (1991).

⁴⁹Katz v. United States, 389 U.S. 347 (1967).

⁵⁰United States v. Salvucci, 448 U.S. 83 (1980); Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672 (1991).

⁵¹Pueblo v. Vargas Delgado, 105 D.P.R. 335 (1976).

⁵²Oliver v. United States, 466 U.S. 170 (1984)

como tal a menos que la sociedad esté preparada para aceptarla como objetivamente razonable.⁵³

El concepto razonabilidad no puede ser definible sino a través de la doctrina de la totalidad. Calificado como *amorfo*, sus linderos han sido erigidos a través de la jurisprudencia que los ha señalado como circunstanciales y pragmáticos, características que, como hemos visto, definen al debido proceso de ley. La razonabilidad ha sido calificada como *la piedra angular del análisis del derecho a la intimidad del ciudadano en confrontación del derecho del Estado a intervenir con éste*.⁵⁴ Como tal, la razonabilidad depende de un balance entre el interés público y el derecho del ciudadano a su seguridad personal libre de interferencia arbitraria por parte de los oficiales públicos.

Dicha concepción, unida a la interpretación jurisprudencial de que la expectativa de intimidad no será tal hasta que la sociedad esté dispuesta a reconocerla como razonable, pone de manifiesto que, para determinar la razonabilidad de la intervención, el juzgador habrá de tomar en consideración las circunstancias fácticas, personales y sociales dentro de un contexto histórico particular. Para ello habrá de analizar las circunstancias históricas que reinen en el momento de emitir el juicio de

⁵³California v. Greenwood, 486 U.S. 35 (1988).

valor sobre la razonabilidad tomando como punta de lanza la seguridad de la comunidad representada en el interés del Estado de proteger la convivencia pacífica.

A esos efectos deberá utilizar una metodología para garantizar el debido proceso de ley satisfaciendo el interés legítimo del Estado así como los derechos del intervenido mediante la utilización de la siguiente metodología consistente en responder a las siguientes interrogantes:⁵⁵

- ¿Cuál es el propósito de la disposición constitucional?

(Entiéndase naturaleza, alcance y extensión)

- ¿Cuál fue el grado de la intervención? (Determinación a la luz de las circunstancias específicas del caso sobre si la actuación del Estado sobrepasó los límites establecidos legislativa y jurisprudencialmente a virtud del debido proceso de ley.)

- ¿Cuál fue la naturaleza o propósito de la intervención? (Por quién, cuándo, cómo, dónde y por cuánto tiempo se produjo).

⁵⁴Pennsylvania v. Mimms, 434 U.S. 107 (1977).

⁵⁵Tomados de Resumil, *Derecho Proceso Penal* en 1 **Práctica Jurídica de Puerto Rico**, § 7.3, Equity, 1990, página 162.

- ¿Fue la intervención contraria al espíritu de la disposición constitucional?

El control judicial se convierte, pues, en el mecanismo primordial de garantía del debido proceso de ley. Tomemos para ilustración el caso de un arresto practicado sin la correspondiente orden de un magistrado.

De modo que cumpla con los parámetros del derecho constitucional y se establezca su razonabilidad, el arresto practicado debe ser objeto de escrutinio analizando la concurrencia de circunstancias personales, fáctico-evidenciarias, formales, espaciales y temporales concomitantes al momento de su ejecución.

Por circunstancias *personales* se entenderá la calidad en que el arrestante practique el arresto, es decir si fue un agente del orden público o una persona particular ya que, de acuerdo con esta circunstancia se limitará la facultad y alcance de la intervención.

Las *fácticas y evidenciarias* denotarán el grado y calidad constitucionalmente permisibles de la intervención a la luz de los hechos que la circundaron. Dependiendo de grado mínimo de evidencia que posea el agente sobre la participación de la persona a ser detenida por la conducta punible, se determinará el alcance de la custodia policial de la persona intervenida dentro de los parámetros de la razonabilidad

constitucional. Esto es, se determinará la restricción permitida sobre la libertad de la persona fluctuando entre una detención temporera para disipar sospechas razonables de actividad delictiva o una restricción efectiva para someter a la persona a la consideración del juez que deberá ordenar su arresto.

Como *formales y procedimentales* se analizarán los mecanismos utilizados para proceder a intervenir. Circunstancias como si hubo uso indebido de la fuerza para someter a la persona a la obediencia serán determinantes de su razonabilidad.

Las circunstancias *espaciales*, es decir, aquellas relativas al lugar en que se practica la intervención, si en lugar público, abierto al público o el hogar de la persona, denotando una mayor o menor invasión a la expectativa de intimidad y, por tanto, si fue razonable o no.

Existen limitaciones *temporales* relativas a la duración de la custodia antes de entregar a la persona a la autoridad judicial que, en nombre del debido proceso de ley, determinan su razonabilidad constitucional. Mantener a la persona bajo custodia sin llevarla sin demora innecesaria ante el juez disponible más cercano, constituye una infracción al debido

proceso de ley que podría dejar al tribunal sin jurisdicción sobre la persona. Como expresara el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,⁵⁶

Una vez que la persona se encuentra bajo custodia, las razones que justificaron la dispensa del escrutinio judicial desaparecen. No existe ya peligro de que el arrestado escape o cometa otros delitos en lo que el agente somete el caso al magistrado. Mientras las razones del Estado para tomar acción sumaria pierden intensidad, la necesidad que tiene el sospechoso de una determinación de causa probable por un magistrado neutral aumenta significativamente. Las consecuencias de una detención prolongada pueden ser aun más serias que la intervención ocasionada por el arresto...La IV Enmienda requiere una determinación judicial de causa probable como un prerrequisito a la restricción de libertad extendida luego de un arresto.

IV. CONCLUSIONES

Como surge lo expuesto, no debe permanecer duda de que la grandeza de un sistema democrático radica en reconocer en su carta constitucional derechos individuales confrontables al Estado como autolimitación a su derecho a castigar. Este reconocimiento le obliga a construir un ordenamiento jurídico penal garantista tomando como simiente ineludible los derechos fundamentales consagrados al ciudadano utilizando el procedimiento criminal como mecanismo de su protección. A través de la fiscalización judicial, tanto el organismo legislativo como el

⁵⁶Gernstein v. Pugh, 420 U.S. 103 (1975).

ejecutivo quedan vinculados a las determinaciones del constituyente al delimitar los elementos de la exigencia de responsabilidad, particularmente a través de la garantía a un debido proceso de ley.

Precisamente porque sus contornos no fueron definidos por el constituyente, la naturaleza programática del debido proceso ley permite que, a través del control judicial, el proceso penal se convierta en el instrumento de las garantías constitucionales que, con base en el principio de igualdad de protección a las partes cumpla su cometido formal de someter al individuo infractor de la ley a un proceso para la determinación judicial de responsabilidad, a la vez que garantiza que la razón misma del proceso, el descubrimiento de la verdad, sea efectiva.

Luego de haber incursionado en la aplicación de las protecciones constitucionales a través del proceso garantista que ofrece el sistema acusatorio angloamericano mediante el modelo adversativo, se hace forzoso concluir que, a virtud de la interpretación judicial, la actualidad vitalicia que caracteriza a una carta constitucional en materia de proceso penal radica en la eficiencia del mecanismo del debido proceso de ley.

Esta publicación ha sido posible gracias a la aportación provista por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos, bajo los términos de la dotación LAG-G-00-00-00028-00. Las opiniones aquí expresadas son las del autor y no necesariamente reflejan las opiniones de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos.